

Popayán, Abril de 2021

Señora

JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYAN.

Ciudad

ACTUACIÓN	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	20180061600
DEMANDANTE:	CARLOS FABIÁN DORADO CERON
DEMANDADO:	OLGA MARÍA DORADO

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 expedida en la Sierra (C), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de **OLGA MARIA DORADO**, en el proceso de la referencia adelantado por **CARLOS FABIAN DORADO CERON**, y con mi acostumbrado respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN , CONTRA EL LITERAL SEGUNDO DEL AUTO Nro 645 notificado el día 19 de Abril de 2021** en los siguientes términos:

SINTESIS DEL AUTO RECURRIDO PARCIALMENTE.

El despacho judicial, procede en el auto referido a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando en las de la parte que represento la inspección judicial señalando **"No se decreta la inspección judicial solicitada porque se considera que los puntos que se requiere se verifiquen se pueden establecer a partir de otros medios de prueba aportados al plenario como**

documentos, testimonios, otros, dictamen pericial e interrogatorios de parte (Inciso 2 del artículo 236 del CGP)"

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero manifestar que mi mandante a través de la suscrita propuso como mecanismo de defensa la excepción de fondo **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE ESTE PROCESO**, fundamentada en todo el tiempo que mi mandante ha permanecido en el inmueble con ánimo de señora y dueña, para verificar dicha excepción se solicitó como prueba la inspección judicial la cual ha sido negada, teniendo como asidero que el despacho se puede valer de otras pruebas para decidir lo cual no es de recibo toda vez; que el artículo 375 del C.G.P señala:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el

certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;**
- b) El nombre del demandante;**
- c) El nombre del demandado;**
- d) El número de radicación del proceso;**
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;**

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.(Subrayo fuera de texto)

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.

Es claro que la prueba solicitada hace parte del transcurso normal del trámite que se alega por excepción y que el Juez debe verificar directamente los hechos que fundamentan la excepción; es decir; que esta prueba no puede ser suplida por otra obrante en el proceso, razón suficiente para que se decrete la prueba solicitada.

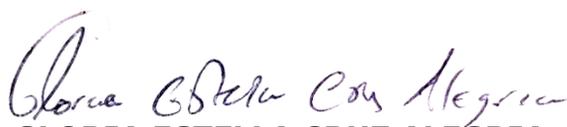
Por lo anteriormente señalado presento las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva reponer para revoca el literal segundo del auto objeto de alzada y se proceda a decretar la inspección judicial sobre el predio.

SEGUNDO: En caso de no accederse a la primera petición se conceda el recurso de apelación.

De la Señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C.C 25.480.2346 de la Sierra ©

T. P. 148.457 del C. S. de la J.